JUZGADO PRIMERO CIVIL DEl CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, ocho (08) de abril de dos mil veintidos (2.022)

Auto Interlocutorio No.396
RAD. 760013103001-2021-00336-00

Procede el Juzgado a decidir sobre impulso de la actuación en el proceso ejecutivo singular adelantado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra SANDRA LILIANA ROJAS QUIROZ

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este juzgado, ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. solicita que se ordene a SANDRA LILIANA ROJAS QUIROZ, el pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por capital, intereses y costas, que refiere adeudadas.

Como hechos fundamento de sus pretensiones narró que la demandada SANDRA LILIANA ROJAS QUIROZ, se obligó a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en respaldo de la obligación suscribió el título valor que se aporta y que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido cancelada en su totalidad las prestaciónes que se incorporan.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de aquella providencia a la parte demandada, la cual se surtió mediante la remisión de un mensaje de datos, que cumple las reglas dispuestas en el art. 8º del el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio del 2020, tal y como se puede verificar en el orden de documento No.12, término de notificación que venció el 24 de febrero de 2022, y dentro de este no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

I. Ningún reparo debe formularse sobre los denominados presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y, finalmente, el Juzgado es competente para conocer de la demanda.

Igualmente, no se observa causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, por lo que puede proferirse decisión de fondo en el asunto.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho de crédito en cabeza del autor y que está soportado en un documento proveniente del deudor, que presta mérito ejecutivo, como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley";***.

De igual manera, como el título ejecutivo, lo comportan en este caso un título valor, alude entonces al ejercicio de la acción cambiaria por el tenedor legítimo de los mismos (art. 780 del C.de Co.), aunado a que el respectivo documento cartular (pagaré), cumple con los requisitos formales de contenido previstos en los arts. 621 y 709 del C. de Co., y los sustanciales exigidos en el referido art. 422 del CGP., se verifica entonces la legalidad de la orden de apremio proferida al iniciar la actuación.

3. Según el inciso 2º del artículo 440 del Código de General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no cancela oportunamente la obligación exigida, y tampoco formula excepciones, en este caso, las concernientes a las previstas para oponerse a la acción cambiaria ejercitada (art. 784 del C. de Co.), por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

En el caso planteado, se itera, la parte demandada SANDRA LILIANA ROJAS QUIROZ, quedó notificada mediante el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio del 2020, y no se formularon excepciones dentro del término legal concedido, por lo que se impone proferir la orden de continuar la ejecución.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Cali,

R E S U E L V E:

1° ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto.

2° ORDENAR que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

3° CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de $5.520.000.

4° REMITIR en su oportunidad el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali-reparto, por conducto de la oficina judicial de la comarca, para que continúen con la ejecución.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, 19 de abril del 2022

Notificado por anotación en el estado No. 060
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario